

A fojas XX por intermedio de apoderado se presenta Adriana Gonzalez, iniciando demanda por accidente de trabajo en los términos de la ley 24 557 pretensión que dirige contra la Aseguradora de Riesgos "ART SA", siendo que contra la empleadora funda la responsabilidad Civil que se deriva de las disposiciones y supuestos del Art 1113 del Código vigente a la fecha del evento, dado que sufrió un accidente de trabajo en ocasión de sus servicios habituales.- Plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley de Riesgos del Trabajo 24.557, los topes estimados por la normativa así como respecto de los artículos 21, 22 y 39 apartado 1 del artículo 46 inciso 1° los artículos 7 y 10 de la ley 23928 modificado por el artículo 4 de la ley 25 561 peticionando además se haga lugar a la actualización de los créditos del actor por el costo de vida o por el que el sentenciante estime corresponder.-----

Plantea asimismo la inconstitucionalidad de las comisiones médicas, tal como se señaló (artículos 21 y 22 de la ley 24557) extendiendo el planteo al Decreto 717/96 todo lo cual encuentra sustento fáctico en los hechos que relata en distintos apartados de su libelo de inicio.- La actora comenzó a prestar tareas para la demandada Prefectura Naval Argentina, con fecha 1 de diciembre de 2001, siendo la categoría laboral de la misma, técnica en comunicaciones, y sus tareas se relacionan con el sostén técnico y a cargo de las comunicaciones internas del puesto de control central, al que fue designada, así como en las de instalaciones exteriores, dentro de las salas específicamente dispuestas para ello, debiendo además atender las eventuales urgencias, para lo cual debía trasladarse en vehículos destinados al efecto, a veces a cargo de la conducción del mismo y otras veces a cargo de otro técnico del mismo plantel.- El día del infortunio, 1 de octubre de 2012, debió atender una urgencia en unos de los centros de comunicaciones, para lo cual debió ingresar a la Ruta Nacional Nro 47, de tránsito fluido por camiones de carga y maquinarias agrícolas, y cuando se hallaba circulando, una maniobra imprevista de un vehículo en la senda opuesta a la de su circulación, debió maniobrar para evitar una colisión frontal, lo que provocó el vuelco del vehículo que conducía, sufriendo golpes de intensidad, en particular en su ojo izquierdo y pierna derecha, siendo asistida inmediatamente en el Hospital de la localidad.- Como consecuencia de ello, sufrió una luxación den su miembro inferior y la pérdida de visión momentánea de su ojo izquierdo con una lesión severa en el lagrimal, cuyas secuelas



padece de manera permanente.- Ello fue precedido de consultas a facultativos especializados que concluyen que las cirugías reparadoras no aseguran un resultado satisfactorio.-----

-----En cuanto al porcentaje de incapacidad, ha planteado la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Baremo decreto 659/96 el que tendría un carácter meramente indicativo y no se compadece con las disposiciones del régimen legal de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales conformado por la Ley de Riesgos del Trabajo y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, y el deber de reparar adecuadamente los daños sufridos por quién a disposición y en cumplimiento de sus labores resulta con una minusvalía, ya que atentaría contra el carácter tuitivo que propicia el art 14 de la Constitución Nacional.-----

-----En cuanto a las remuneraciones devengadas, afirma la actora, y así surge de los recibos que se le liquidaban salarios básicos, adicional por antigüedad y adicionales no remunerativos impuestos por Decreto del Poder Ejecutivo.- En ese orden pide se declare la inconstitucionalidad del Art 12 de la ley 24.557, en tanto la fórmula impuesta, lesiona su derecho de propiedad y la equidad de la reparación, mucho más si no se apunta al carácter no remunerativo de los montos con que se integra los ingresos mensuales, respecto de conceptos que no escapan a la contraprestación por los servicios prestados y que son consecuencia de la prestación de servicios.-----

-----Afirma que el hecho fue denunciado por ante la Aseguradora de Riesgos relatando también en demanda y pormenorizadamente las distintas vicisitudes por las que transitó a los fines del tratamiento vinculado con su ojo izquierdo con pérdida de visión, y suma a ello el padecimiento de la fractura de la tibia izquierda.-----

-----La lesión del ojo además de dificultar sus tareas habituales relacionadas con el trabajo específico que desempeñaba el establecimiento le dificultan obviamente todos los actos de su vida cotidiana, cómo manejar, leer, etcétera.- Todo ello, pide se mensure también al tiempo de mensurar el daño moral.-----

-----Petición a la aplicación al caso de autos de la ley 26.773, con arreglo al principio de progresividad, como núcleo de la Seguridad Social y sus principios rectores, y con sustento en el Art 3ro del Código Civil, y se declare la inconstitucionalidad del artículo



17 apartado 5to de la ley 26.773 y arts 2 y 12 del Decreto 412/14, siendo que se halla pendiente de cumplimiento el pago de la prestación dineraria a cargo de la Aseguradora de Riesgos, y consecuentemente la aplicación del índice Ripte como ajuste de la que resulte o de prospere, argumentando en derecho y citas jurisprudenciales.-----

-----Ha definido también en demanda la actora, la pretensión de indemnización por pérdida de chance, y así expresa que teniendo en cuenta que la pérdida de chance abarca la posibilidad futura de algún beneficio, ya que su visión fue severamente afectada por el lagrimeo constante al que se ve sometido y con ello se ha deteriorado la capacidad laborativa, con consecuencias en el mercado laboral en cuanto a su competitividad por la mengua de aptitudes físicas, e incluso el ascenso dentro de la propia dotación, encontrándose próxima por antigüedad a ser ascendida a nivel de supervisión.- A tal fin denuncia, que no pudo acceder, habiéndose producido el ascenso de otro compañero de trabajo, de menor antigüedad, y menores capacitaciones prácticas y teóricas.- Estima prudencialmente la cuantía del monto por este rubro que considera resarcible sujeto a las probanzas de autos.-----

---En síntesis, reclama la reparación integral de los daños sufridos, no sólo el material sino también el daño moral y la pérdida de chance.-----

-----Con fecha 17 de marzo de 2017, formula presentación la accionante peticionando la aplicación de la ley 27.348, en particular en cuanto a la determinación del ingreso base mensual, en cuanto modificó el Art 12, que los salarios mensuales tomados a fin de establecer los promedios se actualizarán mes a mes con aplicación de la variación del índice de remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables, y la aplicación de la tasa activa general nominal anual vencida a treinta días del Banco de La Nación Argentina desde la primera manifestación invalidante.-

---Corrido traslado de la acción, su principal, ha reconocido el acaecimiento, y no resulta materia litigiosa las circunstancias relativas al marco de la prestación de servicios, en cuanto a su desempeño habitual y caracteres de la actividad.- Interpone sin embargo en su defensa la culpa de la víctima, la que operó incidencia en el desarrollo del evento, por lo cual no debe responder.- Añade que se capacita permanentemente en todas las áreas en que se desenvolvía la víctima, en temas específicos como en Higiene y Seguridad.- Desconoce la mecánica del accidente y pide el rechazo de la acción, oponiendo

argumentos y refiriendo citas legales respecto de la inconstitucionalidad de la aplicación retroactiva de la norma, en tanto tal efecto no ha sido establecida por la propia ley, citando doctrina y precedentes del más Alto Tribunal respecto del alcance del Art 3ro del Código Civil.-----

---Comparece a estar a derecho "ART SA" y teniendo en cuenta los términos del responde debe tenerse por acreditado que a la fecha del evento la empleadora accionada, se hallaba cubierta frente a las contingencias previstas por la ley 24.557, mediante contrato celebrado con ella celebrado, vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante.- Estima que el marco normativo dentro del cual ha de resolverse la acción a su respecto resulta regulado por la ley de riesgos del trabajo, no controvierte que su representada es traída al presente juicio en su carácter de aseguradora de riesgos y en este sentido como parte integrante del subsistema de la seguridad social sus funciones específicas le han sido asignadas por la ley 24557 que limita su objeto.- En consecuencia sólo puede ser responsable por las prestaciones en especie y dinerarias previstas por la ley 24557 y de ningún modo puede ser citada o emplazada por pretensiones que excedan ese marco normativo ante el reclamo de la reparación integral en base a la normativa del Código Civil y a su respecto no conlleva más que a desechar la factibilidad del encuadre normativo que a la misma se le imputa.- Reconoce que suscribió con la empresa empleadora el contrato de afiliación Nro 74253189, destacando que las condiciones particulares pactadas no pueden ser contrarias a lo dispuesto en la normativa precitada y a las cláusulas del contrato que las une, interpone la defensa de falta de acción con sustento en el plexo normativo legal alegado para accionar el reclamante, por daños y perjuicios haciendo uso de la normativa del Código Civil, sustentando seguidamente al respecto los términos y alcances del artículo 39 del mismo cuerpo legal y la exclusión que el mismo dispone.- Afirma que esta no puede ser obligada al pago de una indemnización que exceda aquellas que expresamente ha previsto la ley 24 557 delimitada a su objeto y consecuentemente ningún reclamo que se efectúe por vía de las normas alegadas.-

No ha mediado controversia en cuanto a que la víctima se hallaba remunerada con salario básico, adicionales por antigüedad y adicionales no remuneratorios y que en año anterior a la fecha del evento devengo las siguientes remuneraciones; \$ 6.750, \$ 6750,

\$ 6.750, \$ 8.940, \$ 8.940, \$ 8.940, \$ 10.594,35, \$ 10.594,35, \$ 10.594,35, \$ 13.756, \$ 13.756, \$ 13.756, y por adicionales no remunerativos, \$ 3.500, \$ 3.500, \$ 1000 \$ 2500 y \$ 4.500.-----

----- Abiertas a prueba las actuaciones, se ordenaron las ofrecidas por la partes.-

-----Agregado el legajo personal de la actora, se confirma la fecha de ingreso y de sus constancias surge la existencia de examen pre-ocupacional de salud, con plena aptitud y que a la fecha del evento contaba con 39 años de edad.- Las declaraciones testimoniales dieron cuenta de las actividades habituales de Gonzalez, el ritmo dinámico de los controles que deben efectuar, y de la rapidez y preocupación con que se debe responder a las urgencias que surgen, con bastante regularidad; fueron contestes en que era la más antigua en el sector, que siempre fue elogiada por sus superiores, que es la única mujer del sector, que está integrado por dos supervisores, y cuatro controladores con iguales funciones que Gonzalez.- Fueron contestes también en que a su reingreso a su puesto, se desarrolló con la misma eficiencia, aún cuando manifestada la dificultad que le provocaba el lagrimeo de su ojo, pero que siempre afrontó las responsabilidades que le son propias.-----

-----La experticia médica, detalla las tareas habituales de la actora y transcribe el relato que le fuera efectuado sobre el evento acaecido, sobre el golpe que había recibido en la cara que le hace perder el conocimiento, recuperándose cuando es trasladada al hospital para ser tratada de la herida cortante de su ojo izquierdo siendo reparado por un cirujano de guardia quién le realiza una oclusión y le indica reposo con posterior control, atendido por su médico personal hasta el alta, seis meses aproximadamente.- También le relata que ha realizado distintas consultas de forma particular, tanto en la ciudad donde reside como en Capital Federal, facultativos que concluyen que las cirugías reparadoras no aseguran un resultado satisfactorio.-----

En cuanto al estado físico presenta a la fecha del examen, lúcida, ubicada en tiempo y espacio, con trofismo acorde al sexo y a la edad, presenta una lesión en la sección de la vía lagrimal izquierda.- Respecto a los ojos, cicatriz mucosa izquierda en ángulo interno y disminución de la hendidura palpebral a expensas del párpado superior por tracción de partes blandas, en dicho sector presenta motilidad y campo visual conservado libre

nistagmo agotable impresiona opacidad cristalina que dificulta la visualización de la retina.- En la pierna derecha, con cicatriz interna a nivel de rodilla por cirugía de menisco anterior al accidente denunciado; moderada hipotrofia muscular comparativa; reflejos, sensibilidad y rangos de movilidad conservados.-----

Respecto al resumen de historia clínica que obra en el expediente se visualiza trauma en vías lagrimales de ojo izquierdo con observación de especialista, respecto de lagrimales seccionados y suturados sin separar con indicación de espira de dos o tres meses de tiempo para evaluar la conveniencia de colocar un tubo de Jones; también hace referencia la experta al informe del especialista obrante a fojas en autos del que surge la ruptura del tracto lagrimal y presenta epifora crónica, señalando asimismo la existencia de un informe de la Clínica de Ojos, resultando de la misma una última consulta efectuada con posterioridad e informe de especialista de fojas, y una radiografía de pierna y rodilla derecha respecto de la cual no se observan alteraciones óseas.-----

----- Al punto 4, en el que se le solicita el cálculo de la incapacidad según el decreto 659/96 de la ley 24.557, dictamina ésta la existencia de epifora postraumática unilateral ponderada en un 10% de incapacidad respecto de la total obrera con una dificultad para la tarea de tipo intermedia, a la que adjudica el 10% resultando la suma del 1% con más la incidencia de edad por ser mayor de 31 años que también indica en un 1% llegando a un total de incapacidad de un 12% del total de la capacidad.-----

-----Se trata de una incapacidad permanente, su afectación para tareas habituales es intermedia y toda actividad al aire libre aumentaría la sintomatología presente, la cirugía reparadora no asegura resultados positivos, y la patología es estable no generando afecciones futuras, y, en definitiva, que la afección es secuela del accidente denunciado.-

----- La licenciada en psicología designada ha emitido a partir de fojas un extenso dictamen respecto de los puntos de la especialidad que han sido propuestos por ambas partes; señala que continuó desarrollando su actividad si bien con la recomendación de hacerlo en lugares cerrados de modo que su ojo izquierdo éste no quede expuesto al viento a la tierra u otro objeto irritante; expresa que su ojo le genera molestias constantes en cuanto lagrimea de manera permanente aunque no padece otro



problema de salud, manifestando a la perito no haber realizado nunca tratamiento psicoterapéutico ni considera que lo necesite.-----

Desarrolla en distintos párrafos de la evaluación psicológica, cómo afronta la evaluación de manera formal y respetuosa, globalmente orientada y sin alteraciones de conciencia; su atención concentración y memoria están conservadas, no presenta ideación delirante si alteraciones senso-perceptivas, el pensamiento no presenta trastornos, su lenguaje verbal, conservado, puede expresarse y hacerse entender sin mayores dificultades, posee un vocabulario acorde con su formación y su grupo socio-cultural de pertenencia; la capacidad de juicio se encuentra conservada, puede diferenciar fantasía de realidad, aspectos positivos de sí misma donde destaca la habilidad y el empeño para trabajar en sus tareas específicas; impresiona como afronta la realidad y que se ha dedicado a trabajar para el cuidado y mantenimiento de su familia; en relación a los hechos de autos la memoria sobre lo sucedido se encuentra conservada, sus relatos sobre el accidente y las consecuencias son acompañados de un malestar anímico significativo, su situación actual es vivida con molestia y manifiesta que la lesión que sufrió en el ojo izquierdo le causó lagrimeo constante, ardor y una pérdida parcial en la posibilidades visuales; se manifiesta preocupada por las consecuencias de ello para continuar desarrollando su trabajo a largo plazo pero no en lo inmediato en que se ha reinsertado exitosamente.- Sin embargo, y a pesar de ello, ha podido continuar entonces desarrollando sus labores habituales, de manera satisfactoria desde el punto de vista psicológico, y que aún frente a la severa molestia física padecida tiene proyectos laborales para realizar, y espera escalar jerárquicamente; no se presentan entonces alteraciones de orden psicológico asociadas a los motivos de autos, como desgano o estado de ánimo depresivo ni sentimientos de impotencia o desesperanza, de culpa o de autoimagen disminuida, ni carencia de proyectos, fobias, ni divisiones o aislamientos, o alteraciones en el sueño; de acuerdo a la serie evaluatoria efectuada, puede inferirse que la peritada no posee sentimientos de malestar vinculados a la situación actual que vive por estas molestias, no se observan inhibiciones en la conducta ni alteraciones en el plano afectivo vincular y familiar como tampoco deterioro del campo social y laboral como consecuencias psíquicas de dicho accidente y tampoco limitaciones en su proyecto a futuro en cuanto a lo laboral y a lo vincular.- Sin

perjuicio de ello, ha manifestado que tiene sentimiento de frustración en tanto no ha sido ascendida en su sector laboral, siendo que se desenvuelve laboralmente con la misma eficiencia, pues la molestia no logra afectar su calificación como técnica, y que es la única mujer en el grupo de trabajo, que no la consideraron y que los ascensos se concretaron en personas con menor experiencia, aspecto en el que se visualiza discriminada; Por ello, si bien se hallaron patologías incapacitantes, recomienda la realización de un año de terapia psicológica con una frecuencia de una sesión semanal con un costo aproximado de ochocientos pesos, a fin de abordar la problemática señalada.-----

Atento el estado de autos, pasan los autos a fines de resolver.-----





## Hechos

Con fecha 20 de mayo de 2020 se inician las presentes actuaciones con motivo de una denuncia anónima dando cuenta que, en la ciudad de Salta funciona un grupo que trae clorhidrato de cocaína por la frontera con Bolivia y utilizan un domicilio ubicado en España y Sarmiento para su distribución. Se informa que en el domicilio ingresan diversas personas, entre ellas, una persona a la que la llaman la "Yani" que ingresa los días jueves.

De las tareas de inteligencia se desprende que:

El domicilio tiene circulación de personas de distintas nacionalidades, entre ellos se identifica a JUAN PEREZ de 38 años de edad de nacionalidad chilena, que sería supuestamente el encargado de la operación, y diversas mujeres, entre ellas, se identifica a YANINA DIAZ de 45 años de edad de nacionalidad argentina y de la cual no se puede determinar empleo o tarea.

Asimismo, de las tareas realizadas se determina que la droga es transportada los terceros jueves de cada mes.

A tal efecto, se informa sobre la realización de un operativo en la frontera al jueves siguiente en el que resulta detenida la Sra. Yanina Diaz a quien se le secuestran 2 (dos) paquetes de forma de ladrillos de clorhidrato de cocaína, con un peso aproximado de 1,8 kilogramos, envueltos en bolsa plástica de color negro y adheridos al abdomen con cinta y recubierto con ropa simulando un embarazo.

Asimismo, se realiza el allanamiento del domicilio y la detención de JUAN PEREZ

### Las pruebas incorporadas son:

Informe N° 01/20 dando cuenta de la denuncia anónima recibida.

Resultado de las tareas investigativas, de observación y vigilancia realizadas en el lugar.

Orden de allanamiento y de detención.

Acta de allanamiento secuestro y detención.

Elementos secuestrados en el domicilio: (01) teléfono celular, Samsung con batería.

Elementos secuestrados a DIAZ: 2 (dos) paquetes de forma de ladrillos de clorhidrato de cocaína, con un peso aproximado de 1,8 kilogramos

Fotografías y croquis del lugar

Declaraciones de PEREZ Y DIAZ.

Informes del Registro Nacional de Reincidencia.

Declaración de los testigos de actuación que participaron del allanamiento

Declaración testimonial de los Oficiales de Gendarmería que participaron de la detención de DIAZ

**Calificación Penal:**

Delito de contrabando de exportación agravado por tratarse de estupefacientes, en grado de tentativa, en calidad de autor y coautora (art. 866, 1er. párrafo en función de los arts. 863 y 871 de la Ley N° 22.415, y art.45 del C.P.)

**PLANTEOS DE LA DEFENSA**

Celebrada la audiencia, la defensa solicita la libertad de los imputados por haberse agotado la investigación, sosteniendo que no existe peligro procesal o riesgo de fuga, ya que los imputados han verificado su domicilio y en el caso particular de DIAZ, porque además se encuentra al cuidado de sus cinco hijos.

La defensa de Yanina Díaz peticiona la exclusión de responsabilidad penal entendiéndolo que es una mera víctima y no autora del hecho, solicitando que se aplique el artículo 22 del Código Procesal Penal Federal el cual establece que «Los jueces y los representantes del Ministerio Público Fiscal procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social».

A tal efecto, toda vez que sostiene que se encontraba en un estado de necesidad justificante (art. 34 inc. 3 del Código Penal) en base a la situación de vulnerabilidad que atravesaba tiene 5 hijos y la necesidad de brindar una solución urgente y apremiante al problema de salud que padecía y aun padece su hija menor de edad, Celeste Diaz, para lo cual requería recursos para la realización de una operación de columna.

La defensa de PEREZ solicitó su desvinculación del proceso, sosteniendo que el nombrado no tenía conocimiento de la actividad que realizaba DIAZ y que solamente eran conocidos.

El fiscal se opuso a los planteos por entender que existen elementos suficientes para vincularlos al hecho investigado.

Se opuso también a la excarcelación o morigeración de la detención, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la escala penal prevista en abstracto y la posible existencia de una organización criminal

Califique la conducta, resuelva el planteo del defensor y realice el control de convencionalidad.

